

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Ibagué, 09 ABR 2021

**REF.** Proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL promovido por JESÚS MARÍA MOLINA ZARTA **Rad.** 2013-00261-00.

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de la acción, dentro del expediente citado en el epígrafe.

**ANTECEDENTES**

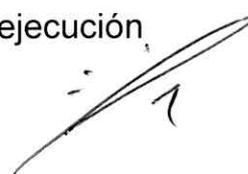
1. Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este despacho judicial dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, requirió nuevamente al deudor – liquidador para que acreditara el cumplimiento de la carga impuesta en el auto del 01 de octubre de 2020 relacionado con presentar un inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, justificando y probando los mismos; concediendo para tales efectos, el término máximo de treinta (30) días, siguientes a la notificación del primero de los autos nombrados.

2. Conforme a la constancia secretarial que antecede, el término de los treinta (30) días, venció el 11 de febrero de 2020 y no se obtuvo pronunciamiento alguno en relación con las cargas ordenadas, ni manifestación relacionada con la imposibilidad para hacerlo.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 317 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso dispone que: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

2. El Desistimiento Tácito tiene como finalidad la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en el abandono o falta de interés en proseguir con la actuación, al no cumplirse la ejecución de una carga procesal.



3. En el sub examine, resulta viable dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga requerida, la cual es imprescindible para dar continuidad al proceso.

4. El artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece lo siguiente: *“En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”* hoy Código General de Proceso.

5. La Sentencia STC 2337-2018 de la Corte Suprema de Justicia, al decidir una tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, relacionada con la presunta vulneración de derecho al debido proceso por la aplicación del desistimiento tácito en un proceso de reorganización, confirmo la decisión adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito, la que negó el amparo por inexistencia de la vulneración reclamada de conformidad con los siguientes argumentos:

*“... Por otro lado, se debe resaltar que el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., nunca determinó que el operador judicial solamente podrá hacer uso del instituto del desistimiento tácito en procesos judiciales, sino que por el contrario, la misma es extensible a actuación de cualquier naturaleza ... como quiera que dicho trámite no está excluido del marco de aplicación de la mentada figura procesal.*

*Ahora bien, frente al argumento que al procedimiento de reorganización empresarial solo le es aplicable las causales de terminación establecidas en el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 por ostentar la calidad de ser un trámite regulado bajo un régimen especial, insoslayable es observar que el inciso final del artículo 124 ejúsdem, establece, que en los casos no regulados expresamente en esa ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso...”*

6. El artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece lo siguiente: *“En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”* hoy Código General de Proceso, por consiguiente y dándose aplicación al artículo 317 numeral 2° del Código General de Proceso, este despacho judicial y no obstante que la norma prevea la condena en costas, a ello no habrá lugar, por cuanto se haría más gravosa la situación del deudor.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL promovido por JESÚS MARÍA MOLINA ZARTA y como consecuencia de ello, dispóngase la terminación del proceso.



**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente Reorganización.

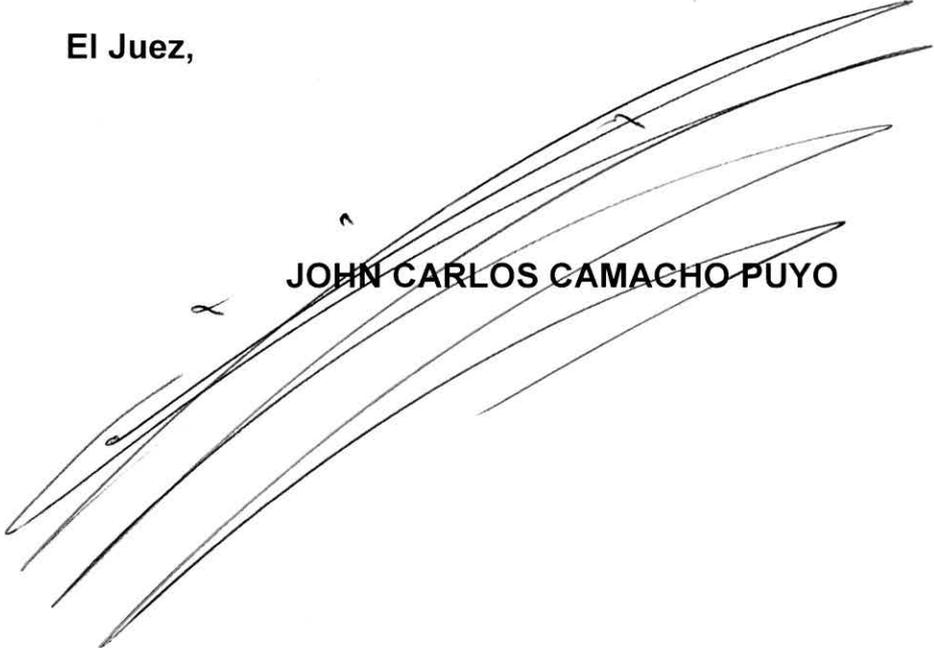
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: REMITIR** a los Despachos Judiciales los expedientes que hayan sido incorporados al presente tramite, dejando constancia de la fecha en que fueron incorporados.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias, dejándose las correspondientes anotaciones de rigor.

Notifíquese,

El Juez,

  
**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**